

LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES VALENCIANAS

LLUIS AGUILÓ LÚCIA

1. LA NECESIDAD DE LA REFORMA

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, las Cortes Valencianas se constituyeron el 2 de agosto de 1982 iniciando así el desarrollo y aplicación del propio Estatuto. La ausencia de un Reglamento propio en esos momentos fue paliada mediante la aplicación del existente entonces en el Congreso de los Diputados. Esta decisión se adoptó «de facto», sin que conste la formalización de un acuerdo en tal sentido. Esta misma solución de emergencia se adoptó de una u otra forma en todos los Parlamentos Autónomos que se fueron constituyendo en aquellos años.

En el caso del Reglamento de las Cortes Valencianas hay que indicar que también tuvo su influencia el Reglamento del Parlamento de Cataluña cuyo texto fue tenido en cuenta de manera especial por los Ponentes Valencianos, de igual manera, aunque en menor medida, que los Reglamentos de los Parlamentos Vasco y Andaluz, si bien todos ellos tenían a su vez una clara inspiración en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Esta solución fue posible en la medida en que permitió a los diversos Parlamentos Autónomos disponer desde un primer momento de un instrumento básico, como es el Reglamento, que regulara su funcionamiento. Sin embargo, por razones de su estructura y sus funciones, no hay una similitud entre el Congreso

de los Diputados y un Parlamento Autónomo como tampoco la hay, por las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma, entre cada Parlamento Autónomo.

De ahí surgió en las Cortes Valencianas una primera necesidad de reformar su Reglamento para adaptarlo a sus dimensiones y funciones y a las características propias de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la aplicación práctica durante los cuatro años de la Primera Legislatura del Reglamento de las Cortes Valencianas, supuso una experiencia donde el Reglamento dio sus medidas haciendo patentes sus virtudes, desajustes y lagunas. Lo que en su elaboración fue una hipótesis de trabajo –un planteamiento teórico–, su aplicación cotidiana por la Presidencia, en las Comisiones o en el Pleno, ha supuesto una experimentación que día a día ha puesto de manifiesto el alcance de su eficacia.

Todo ello ha evidenciado un cierto divorcio entre realidad y norma que se ha intentado paliar a través de dos procedimientos: las Resoluciones de Presidencia y la práctica parlamentaria.

Con relación a las Resoluciones de Presidencia hay que recordar que son fuente de derecho parlamentario y expresión de la autonomía institucional del Parlamento, entendiendo ésta en relación con el conjunto de las instituciones políticas, y de manera especial, en relación con el poder ejecutivo. Las Resoluciones de Presidencia constituyen un instrumento jurídico que en estos momentos, tanto a nivel de Cortes Generales como a nivel de todos los Parlamentos Autónomos, está previsto en todos los Reglamentos y ello es así precisamente, porque este procedimiento constituye una de las maneras mediante la que la Mesa, y dentro de ella su Presidente, el Presidente del Parlamento, ejerce su «auctoritas».

En el Parlamento la Presidencia tiene el poder interpretativo en aquellos casos en que se produzca duda en la aplicación del Reglamento u omisión en sus previsiones normativas. La actividad parlamentaria supone en muchas ocasiones el que se plan-

teen situaciones no previstas en el Reglamento, o bien que planteen dudas la aplicación del mismo, o, incluso, que la aplicación del Reglamento en una situación concreta pueda suponer algún tipo de desigualdad real, concretamente, una no protección de las minorías parlamentarias.

Para todo ello es para lo que está facultado el Presidente del Parlamento, para llevar a cabo una interpretación del mismo, que pueda hacerse básicamente de dos maneras, oralmente o por escrito. El caso de la interpretación oral está previsto para aquellas situaciones que puedan surgir en el curso de la actividad parlamentaria, especialmente en el curso de una Sesión Plenaria o de una reunión de Comisión, en donde ante una situación como la que hemos indicado el Presidente, oralmente y de acuerdo con los miembros de la Mesa, manifiesta el criterio que entiende en cada momento que debe seguirse. Junto a ello existen casos que se plantean fuera de la propia reunión del Parlamento en Pleno, o como consecuencia de situaciones planteadas en alguna de las Sesiones, transformándose en este caso la actividad de la Presidencia en una Resolución por escrito que puede tener diversas formas. Por un lado, en ocasiones es un acuerdo de la Mesa el que puede concretar y decidir alguna de las situaciones que estamos observando; pero en ocasiones, y como indican más o menos con las mismas palabras todos los Reglamentos, puede ocurrir que alguna de estas situaciones precisan que se dicte una Resolución de carácter general por parte de la Presidencia, en cuyo caso, debe mediar o concurrir el parecer favorable tanto de la Mesa como de la Junta de Portavoces. Es a este último tipo de actuación de la Presidencia, concretamente, a lo que se suele denominar como Resolución de la Presidencia.

A lo largo de la I Legislatura fueron adoptadas entre Resoluciones interpretativas y supletorias del Reglamento, al amparo de lo establecido en el artículo 28.2 del RCV, un total de 16 con las pretensiones que hemos indicado. En general estas Resoluciones pretendían bien suplir lagunas del propio Reglamento como regular procedimientos parlamentarios no previstos en el mismo y que se imponía su regulación al corresponder al

desarrollo de Leyes aprobadas por las propias Cortes: tal es el caso de la regulación del Debate de Política General introducido con carácter obligatorio por la Ley de Gobierno Valenciano, o el procedimiento de elección de los miembros de la Sindicatura de Cuentas, o de aprobación de su Reglamento interno, o, siguiendo con la propia Sindicatura, la regulación de la tramitación parlamentaria de los Informes que remiten a las Cortes para su examen. De todos modos, también ha habido algunas Resoluciones bastante peculiares, como es el caso de la Resolución de la Presidencia de las Cortes Valencianas número 684/I, sobre «Adecuación de la actividad parlamentaria al ordenamiento jurídico» que aprobada en abril de 1985, establece que si la Presidencia estimara en el curso de cualquier tramitación parlamentaria que conlleve trámite de Comisión, la posibilidad de que pudiese existir contradicción con una norma de carácter superior, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, puede, de manera razonada, por una sola vez y antes de la adopción del acuerdo definitivo, enviar el documento parlamentario de nuevo a la Comisión correspondiente, con el único fin de que ésta en el plazo de un mes pueda efectuar en su caso una nueva redacción armónica.

Esta Resolución pretende servir por un lado de complemento a aquellos que establecen todos los Reglamentos, en el sentido de que si finalizado el debate y aprobación de un Proyecto de Ley, el mismo resultara incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, en este caso existe la posibilidad de reenviarlo a la Comisión. Pero, al mismo tiempo, hay que indicar que esta Resolución de la Presidencia de las Cortes Valencianas es además importante desde el momento en que se faculta a la Presidencia para cuidar del principio de legalidad y, aun si cabe, del principio de constitucionalidad de todas las Leyes y actos aprobados por las Cortes Valencianas.

Junto a esta primera materia, más formal de paliar el divorcio entre norma y realidad, ha existido una segunda más sutil y espontánea, pero que en ocasiones no deja de plantear sus problemas jurídicos en cuanto que casi siempre «roza» el Reglamento y además se utiliza «a posteriori» como precedente. Me

refiero a la práctica parlamentaria, al uso parlamentario. Cuando todavía no se lleva ni una década de funcionamiento, hablar de «costumbre parlamentaria» entendemos que es excesivo. Esta práctica parlamentaria suele aparecer en aspectos no importantes pero que resultan útiles y eficaces en el funcionamiento del Parlamento. En el caso de las Cortes Valencianas existe un ejemplo muy claro que se ha incorporado posteriormente a la reforma del Reglamento. Cuando se tramita una Proposición no de Ley el RCV —como todos— establece que el plazo de presentación de enmiendas finalice hasta seis horas antes del inicio de la reunión del Pleno o de la Comisión correspondiente. Aparte de que el criterio de las seis horas siempre se extendió con laxitud para aquellas reuniones que se iniciaban por la mañana considerándose cerrado el plazo el día anterior con el horario de registro, como contraposición se permitía que en cualquier momento posterior y antes de la votación de la toma en consideración o no de la Proposición no de Ley pudiera presentarse una mal llamada «enmienda transaccional» siempre que estuviera suscrita por todos los Grupos Parlamentarios, pero suponiéndose —como así ha sido la aplicación de esta práctica parlamentaria— que, a su vez, todos los Grupos Parlamentarios iban a votarla afirmativamente.

De esta manera, Resolución de Presidencia y práctica parlamentaria han sido dos modos de paliar el divorcio entre Reglamento y Parlamento. Por ello la posible integración de algunas de las Resoluciones de Presidencia y de ciertas prácticas parlamentarias constituía la tercera necesidad de reformar el RCV.

Finalmente, hay que hacer referencia a una cuarta y última necesidad de la reforma. Se trataba de que ya se había planteado una iniciativa puntual de reforma y que la misma había sido retirada bajo el compromiso de abordar conjunta y ampliamente una reforma más general del Reglamento. Efectivamente, al inicio de la II Legislatura, en octubre de 1987, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social planteó una iniciativa de Reforma del RCV, en concreto del apartado 1.º del artículo 41, que regula las Comisiones, para poder crear la Comisión de Sanidad por entender que ello era necesario en la medida en

que en enero de 1988 iba a producirse la importante transferencia del INSALUD a la Generalitat.

2. EL OBJETIVO DE LA REFORMA

Si cuatro fueron las causas que hicieron necesaria la reforma del Reglamento de las Cortes, tres fueron los objetivos y propósitos que se pretendían y que quedaron patentes desde el mismo día en que se constituyó la Comisión de Reglamento en la II Legislatura el 14 de julio de 1987. En ella la Presidencia de las Cortes hizo ya hincapié, según recoge el acta, «en la conveniencia de que finalizadas las próximas vacaciones parlamentarias se inicien las gestiones para una posible reforma del Reglamento». En esta misma línea la propia Presidencia, en la siguiente reunión de la Comisión de Reglamento el 3 de noviembre de 1987, insistió de nuevo e invitó al nombramiento de la Ponencia que debía preparar el anteproyecto de reforma y que en la propia reunión quedó nombrada y formalizada.

Estos tres propósitos no eran otros que agilizar el control parlamentario, ralentizar el procedimiento legislativo y lograr en el acuerdo sobre la reforma del Reglamento el consenso máximo —la unanimidad, si era posible—. Ya durante la I Legislatura la Presidencia de las Cortes había planteado la necesidad de la reforma con estos tres propósitos. Ello respondía al planteamiento no sólo de la necesidad de la reforma que ya hemos apuntado, sino también, y sobre todo, a la concepción del futuro de un Parlamento —en especial de un Parlamento Autónomo— en el que su actividad más importante debe ser la del impulso y control de la acción de Gobierno y no tanto la legislativa, pero que cuando correspondía hacer las leyes había que hacerlas técnicamente bien.

Agilizar el control parlamentario es posiblemente la clave de la credibilidad pública y de la eficacia de un Parlamento. Se trata de que los problemas, las necesidades, los deseos, las alegrías y las penas de los ciudadanos tengan un reflejo rápido en la vida parlamentaria. Ello, además, hay que combinarlo con un princi-

pio de seguridad jurídica y, sobre todo, con el respeto a las reglas del juego democrático donde el principio de la mayoría y el respeto de las minorías se tengan siempre presentes. Agilizar el control parlamentario es que una pregunta pueda ser contestada rápidamente, que una interpelación se incluya pronto en una Sesión Plenaria, o que las comparecencias solicitadas por el propio Gobierno o a iniciativa de los Grupos Parlamentarios no se vean dificultadas porque, por ejemplo, deban ser publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento correspondiente. Agilizar el control parlamentario es hacer posible que las mociones o resoluciones tengan un control político que facilite y obligue a su cumplimiento. Agilizar el control parlamentario, en suma, es que el Parlamento sea reflejo directo, rápido y real de lo que acontece en la vida cotidiana de los ciudadanos.

Frente a este necesario proceso de «aceleración» de la vida parlamentaria, el segundo propósito que ha inspirado la reforma del RCV ha sido el ralentizar el procedimiento legislativo. Desde 1978 a nivel de Estado y algo después en las diferentes Comunidades Autónomas, venimos experimentando una cierta y lógica «fiebre legislativa». La entrada en vigor de la Constitución como Ley de leyes que debe informar el resto del ordenamiento jurídico y la incorporación a la misma del principio de división vertical del poder con la configuración de las Comunidades Autónomas ha supuesto una rápida elaboración de un gran número de leyes, tanto a nivel estatal como de cada una de las Comunidades Autónomas, leyes, y quiero insistir, que eran necesarias en su gran mayoría pero que técnicamente han dejado mucho que desear.

Ya en noviembre de 1985 en Barcelona se celebró un «Seminario de Técnica Legislativa» a iniciativa del «Grup d'Estudis de Tècnica Legislativa» (GRETEL) y el presente año en el Parlamento Vasco se ha celebrado también un «Seminario para la preparación de directrices destinadas a mejorar la calidad de las leyes». Así pues, existe esta preocupación de hacer bien las leyes.

Y hacer bien las leyes es, en primer lugar, elaborarlas, debatirlas y aprobarlas sin prisas, sin plazo perentorio, incluso la de

Presupuestos. A veces puede ser económicamente más barata una Ley de Presupuestos aprobada el 5 o el 18 de enero con la prórroga de los Presupuestos anteriores, que serlo el 31 de diciembre de prisa y corriendo y con problemas técnicos que dificulten su aplicación en alguno de sus contenidos.

Pero ralentizar el procedimiento legislativo supone también otras cosas. Supone, en primer lugar, revalorizar el papel de la Ponencia. La Ponencia que ha de informar una iniciativa legislativa con las enmiendas presentadas no debe circunscribir su trabajo a la mera ratificación de la propuesta de ordenación de enmiendas preparada por el Letrado de Comisión. El trabajo de Ponencia sin «Presidencia» ni «turnos» ni «réplicas», con el apoyo técnico del Letrado, y, además, sin medios de comunicación, debe convertirse en el momento en que se estudie la iniciativa legislativa y las enmiendas con profundidad y espontaneidad.

Y otra manera de ralentizar el procedimiento legislativo es flexibilizar los plazos: el de presentación de enmiendas, el de elaboración del Informe de la Ponencia y el de tramitación de la iniciativa legislativa por la Comisión.

Ahora bien, estos dos primeros propósitos de reformar el RCV fueron acompañados de un tercero que es el del consenso. Se trataba de lograr estos dos objetivos con el apoyo de toda la Cámara. El RCV o su reforma debe ser siempre de las Cortes Valencianas y no de una mayoría más o menos amplia. La eficacia de un Reglamento Parlamentario también viene marcada porque ningún Grupo Parlamentario pueda achacar a otro que el Reglamento es fruto del juego de mayorías y minorías. Nos atrevemos a decir incluso que el Reglamento de un Parlamento o su reforma deben aprobarse siempre por unanimidad. Este objetivo se había cumplido el 4 de marzo de 1983 al aprobarse el RCV, y se volvió a producir el 24 de mayo de 1989 al aprobarse su reforma parcial que ahora comentamos.

3. EL MÉTODO DE LA REFORMA

La necesidad de la reforma del RCV y, sobre todo, los objetivos que se pretendían, precisaban un método de trabajo que no hiciera fracasar el empeño. Y ello, además, porque había otro condicionante que no conviene olvidar. El «iter» de una Legislatura viene condicionada por su propia vida cuatrienal y por los avatares políticos exteriores a la propia vida parlamentaria. Y en ese sentido hay que indicar que en el caso valenciano había un momento idóneo y unas fechas límite.

El momento idóneo era realizar la reforma del Reglamento dentro de los dos primeros años de la Legislatura, porque, pasado su ecuador, la proximidad de las elecciones dificulta el consenso político siempre. Por tanto el límite de julio de 1989 era un dato a tener en cuenta.

Pero además las elecciones al Parlamento Europeo convocadas para junio de 1989 y la hipótesis del adelantamiento de las elecciones legislativas a las Cortes Generales —hecho confirmado al final del verano— eran datos que también jugaban a favor del momento escogido para plantear el procedimiento de reforma del RCV.

Y sin embargo, estos datos objetivos había que combinarlos con algo totalmente opuesto y que está en el propio método de la reforma: hacerla sin prisa. El resultado final fue que la combinación era posible. Si la iniciativa de la reforma se formalizó por la Presidencia de las Cortes en la reunión de la Comisión de Reglamento antes indicada, el 3 de noviembre de 1987, la aprobación de la reforma por el Pleno se hizo el 24 de mayo de 1989, diecinueve meses después, es decir, con tiempo suficiente, pero antes de las elecciones al Parlamento Europeo de junio.

Durante este tiempo la Ponencia integrada por ocho diputados, dos por cada uno de los Grupos Parlamentarios mayores, Socialista y Alianza Popular; y uno por cada uno de los restantes grupos: Centro Democrático y Social, Unió Valenciana, Esquerra

Unida-Unitat del Poble Valencià y Mixto, celebró doce reuniones formales de trabajo entre el 3 de febrero y el 10 de julio de 1988. Después, y hasta que en abril de 1989 la Ponencia elevó a la Comisión de Reglamento la propuesta de reforma, se pactó y se superó incluso una cierta crisis en el trabajo que llevaría al Grupo Parlamentario de Esquerra Unida-Unitat del Poble Valencià a plantear de nuevo y a retirar más tarde la iniciativa de modificar el artículo 41.1 del Reglamento para la creación de la Comisión de Sanidad, indicándose en el debate en que fue planteada la iniciativa que «como parece que finalmente el conjunto de los Grupos de esta Cámara hemos llegado al acuerdo de reformar el Reglamento de estas Cortes en breve, lo que planteamos es retirar esta Proposición de Ley».

Pero aparte de estos dos aspectos metodológicos –momento idóneo y ausencia de prisa–, quizá resulta interesante comentar el modo de trabajar de la Ponencia basado en el principio del «mínimo común» y en el sistema de sucesivas lecturas, todo ello en una atmósfera de libertad y de discreción en los trabajos de la Ponencia.

Esta última condición era básica. No sólo la ausencia de los medios de comunicación –lo que es normal en toda Ponencia– sino la ausencia total de «filtraciones» a los «media» constituían un requisito imprescindible. Así se acordó en la primera reunión de la Ponencia y así se mantuvo durante todo su trabajo. El pacto no se rompió y hasta la primavera de 1989 los medios de comunicación no tuvieron conocimiento del resultado del trabajo de la Ponencia, lo que sin duda facilitó el resultado final.

El segundo acuerdo metodológico adoptado al inicio de sus trabajos por la Ponencia, fue el principio del «mínimo común». Se trataba de que sólo se propondrían como reforma aquellos aspectos del Reglamento en que todos estuvieran de acuerdo. Además todos los Grupos Parlamentarios renunciaron a plantear ninguna iniciativa de reforma del Reglamento parcial hasta que finalizaran los trabajos de la Ponencia. Con ello se pretendía lograr la unanimidad de los trabajos. Por lo demás cualquier otra iniciativa no unánime quedaba pospuesta a la aprobación

de la reforma del Reglamento en curso. Hay que indicar que transcurridos ya algunos meses desde su aprobación, ningún Grupo Parlamentario ha planteado la iniciativa propia de reformar otros aspectos del Reglamento que no lo fueran en la iniciativa conjunta.

Finalmente, nos referiremos al método propiamente dicho de trabajo, que fue el de las «tres lecturas». La primera lectura —la más lenta— consistió en el examen correlativo de todos los preceptos del Reglamento indicándose después de cada uno de ellos lo que cada Grupo pensaba al respecto. Esta primera lectura aportó el material básico que una vez ordenado y clasificado por los Servicios Jurídicos constituyó el objeto de trabajo de la segunda lectura. En ésta la Ponencia concretó los aspectos en los que había consenso quedando aparcadas todas las propuestas donde no se daba. Además en esta segunda lectura se estudió la incorporación o no al RCV de las Resoluciones de Presidencia, así como la formalización de algunas prácticas parlamentarias. Con relación a las Resoluciones de Presidencia se valoró también si convenía integrarlas todas en el Reglamento o no, optándose como veremos por incorporar sólo aquellas dictadas por existir lagunas en el Reglamento.

Llegado este punto y a partir de los aspectos donde el consenso se daba, los Servicios Jurídicos prepararon la redacción técnica de los artículos que se pretendían modificar, constituyendo este material el que fue objeto de la tercera y definitiva lectura.

La valoración que se puede hacer de este método es positiva, aunque no cabe plantearlo como idóneo para el trabajo parlamentario en cualquier procedimiento legislativo, pues la tramitación de una Ley tiene unas peculiaridades propias que no se corresponden con la del Reglamento de la Cámara.

4. EL RESULTADO DE LA REFORMA

Finalizado el trabajo de la Ponencia en abril de 1989, todos los Grupos Parlamentarios asumieron el texto que se proponía

solicitando el procedimiento de urgencia para su tramitación. El Pleno de las Cortes de 10 de mayo tomó en consideración la propuesta de reforma, acordando la Mesa seguidamente el procedimiento de urgencia y la remisión a la Comisión de Reglamento así como la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, que se agotó sin que ningún Grupo Parlamentario presentara enmienda alguna.

Después, la Comisión elevó al Pleno como Dictamen, el texto elaborado por la Ponencia. Por otro lado, la Mesa y la Junta de Portavoces habían acordado que no hubiera presentación formal ni de la iniciativa ni del Dictamen ante el Pleno y que se facultara a la Mesa para la publicación del texto refundido una vez que fuera aprobado. Sometido a votación en el Pleno del 24 de mayo y siendo precisa la mayoría absoluta, la reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas fue aprobada por unanimidad y días más tarde la Mesa de las Cortes facultada por el Pleno de la Cámara aprobó el texto refundido del Reglamento.

El resultado cuantitativo de la reforma fue la modificación de 25 preceptos (un 15 por 100 del texto primitivo), la incorporación de un nuevo artículo —el 163, el último—, la supresión de las 4 Disposiciones Transitorias, la modificación parcial de las Disposiciones Finales Segunda y Tercera, así como de la Disposición Derogatoria.

En cuanto al contenido específico de la reforma, podemos agrupar los preceptos modificados en seis grupos distintos. En primer lugar, nos referiremos a las modificaciones directamente relacionadas con el «status» de los diputados y, sobre todo, de los Grupos Parlamentarios. En este sentido, destacaremos en primer lugar la modificación del artículo 9 que establece que «correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de todos los diputados que lo necesiten por su dedicación parlamentaria», aunque este tema estará siempre supeditado a la equiparación futura en esta materia entre los parlamentarios de las Cortes Generales y los de los Parlamentos Autónomos hoy todavía pendiente. Por otro lado, hay que indicar las modificaciones re-

lacionadas con los Portavoces de los Grupos, quienes reciben un reconocimiento reglamentario como «representantes oficiales de sus respectivos Grupos Parlamentarios» (art. 21.3), así como la previsión de una asignación oficial a Portavoces y Adjuntos (art. 25.2), o el establecimiento de un criterio para la fijación del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto –salvo acuerdo unánime de todos sus miembros– en base a un turno rotativo y mensual de orden alfabético y primer apellido de sus miembros (art. 23.2). Finalmente, y en este último apartado, hay que reseñar la participación de los Grupos Parlamentarios en la elaboración de los Presupuestos de la Cámara (art. 27.1.3), el establecimiento de plazos para recurrir los acuerdos de la Mesa (art. 27.2), o la desaparición lógica de la presentación de candidatos en la elección de la Mesa (art. 33.5).

Un segundo bloque de modificaciones supone la incorporación al texto del Reglamento de algunas Resoluciones de Presidencia dictadas en base a lagunas observadas en el propio texto del Reglamento, tal y como hemos indicado anteriormente. Este es el caso de la concreción de que el representante del Consell en la Junta de Portavoces ha de ser miembro del mismo (art. 35.1), la situación de las preguntas orales ante el Pleno pendientes al finalizar un Período de Sesiones (art. 145.5), la regulación de la tramitación parlamentaria de los convenios de colaboración con el Estado y con otras Comunidades Autónomas (el nuevo art. 163), o la determinación de que el procedimiento de reforma del Reglamento será el de las Proposiciones de Ley de iniciativa de las Cortes pero sin la intervención del Consell (Disposición Final Segunda).

El tercer bloque de modificaciones ha supuesto la incorporación de algunas de las prácticas parlamentarias que «de facto» se venían utilizando en las Cortes Valencianas. Tal es el caso de la composición de la Mesa de la Diputación Permanente, que debe ser la misma que la de la propia Mesa de la Cámara (art. 51), o la regulación de las «propuestas alternativas» que en las Proposiciones no de Ley pueden presentarse una vez finalizado el plazo de presentación de enmiendas, durante su tramitación por el Pleno o Comisión y antes de su votación siempre que vayan sus-

critas por todos los Grupos Parlamentarios, aspecto éste al que nos referíamos anteriormente (art. 152.2).

Otro grupo de modificaciones han pretendido agilizar el control del Consell. En este capítulo se encuentran en primer lugar –y es una innovación importante– la supresión en las Interpelaciones del turno de fijación de posición de los demás Grupos Parlamentarios (art. 140) con lo que la iniciativa del diputado o Grupo Parlamentario interpelante no se diluye en un debate posterior que se alarga innecesariamente. Además, otras modificaciones son las de fijación de un plazo máximo por Sesión para formular preguntas (art. 148), lo que agiliza y depura las preguntas; la fijación por la Presidencia de los tiempos en las acumulaciones de preguntas o interpelaciones (art. 149); o la modificación del procedimiento en las comparecencias solicitadas por diputados o Grupos Parlamentarios (art. 157) que, tras la intervención del Conseller, se inicia siempre y con más tiempo por quienes han solicitado la comparecencia.

Un quinto grupo de modificaciones se pueden englobar como reformas de técnica legislativa. Así es como se modifica con esta perspectiva la creación de Comisiones no Permanentes (art. 48), aspectos técnicos de la Diputación Permanente (art. 52.1.3), de la remisión de los Dictámenes de las iniciativas legislativas (art. 111), del control de la legislación delegada (art. 126.4), de la investidura del President de la Generalitat (arts. 129.1 y 6), y del orden de prelación de las Interpelaciones (art. 139.2). Por otro lado, la remisión en el RCV a la designación de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma, del Síndico de Agravios, o del Consell de Cultura (arts. 160, 161 y 162), se hace directamente a las leyes específicas ya aprobadas por las Cortes Valencianas. Finalmente, se suprime todo el Derecho Transitorio dado que ha perdido toda su vigencia convirtiéndose además la Disposición Transitoria Primera que no era estrictamente de Derecho Transitorio en el artículo 163 que ya hemos comentado anteriormente.

En un último bloque de preceptos modificados nos encontramos con cuatro artículos heterogéneos entre sí y que los agrupa-

mos a modo de «cajón de sastre» dado que no encajan con los cinco grupos de modificaciones que acabamos de comentar. En primer lugar tenemos el ya aludido artículo 41.1 modificado no sólo para dar cabida a la nueva Comisión de Sanidad y Consumo, sino también para ampliar en cinco días –quedando quince en total– como plazo para constituir las Comisiones.

Una segunda modificación afecta al procedimiento de investidura (art. 128.4) en cuanto que los candidatos presentados a la Presidencia de la Generalitat intervendrán en orden inverso a su «representación» y no al de su «presentación», lo que evita las carreras hacia el registro de las Cortes Valencianas, así como racionaliza el propio procedimiento.

Por otro lado, la Disposición Final Tercera incorpora con anexo al RCV las Normas sobre Blasones, Etiqueta y Formulario de las Cortes Valencianas, aprobadas por la Mesa el 9 de marzo de 1983 como expresión de la voluntad de las Cortes de recuperar su tradición e historia foral.

Por último, la Disposición Derogatoria queda modificada con un criterio general al establecer la derogación de «cuantas disposiciones afecten a las Cortes Valencianas y se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento», lo que supone una manifestación clara de la autonomía institucional, financiera y administrativa de las Cortes Valencianas.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Como puede observarse del resultado final de la reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas, hay que decir que fue parco si tenemos en cuenta las necesidades y los objetivos que se proponía, pero no podemos olvidar que una de las claves de la reforma era la necesidad de la unanimidad y sólo la hubo sobre lo que se aprobó finalmente. En el tintero o al borde de la unanimidad o en la mera hipótesis de trabajo quedaron otras posibles reformas que quizá en otra Legislatura puedan

abordarse. En cualquier caso, se ha dado un paso adelante positivo y unánime.

Sólo resta una última consideración. De los propósitos de la reforma hay uno –ralentizar el procedimiento legislativo– que no se ha plasmado en ninguna reforma concreta. Sin embargo, y ello no ha quedado reflejado en los artículos modificados, sí se ha conseguido a través de la práctica parlamentaria. Los diputados y los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas han ralentizado de hecho el procedimiento legislativo. Desde la aprobación de la reforma las iniciativas legislativas en curso se vienen realizando con un ritmo más pausado y, además, existe una mayor preocupación incluso por la técnica legislativa, por hacer mejor las leyes valencianas.